

REGISTRO N°

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 13 días del mes de mayo de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Ana María Figueroa y Luis María Cabral como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en esta causa N° CCC 500000373/2008/T01/1/CFC1, caratulada: **"Martínez, Diego Ricardo s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 25 de esta ciudad, en la causa Nro. 3900 CCC 500000373/2008/T01 de su registro, el 16 de octubre de 2014, resolvió *"...RECHAZAR la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, bajo la excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de acción, planteada por la defensa oficial del procesado DIEGO RICARDO MARTÍNEZ..."* (fs. 10/12).

II. Que, contra la citada resolución, el doctor Germán Artola, en su carácter de Secretario Letrado de la DGN y Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles nro. 3, asistiendo a Diego Ricardo Martínez, interpuso recurso de casación, el que fue concedido a fs. 24/27.

III. En primer lugar, la defensa se agravió al entender que el TOC n° 25 pasó por alto la opinión favorable del fiscal, la cual, según su criterio, resulta vinculante para el órgano jurisdiccional y que, de no admitir la excepción, se violentaría la debida observancia de las formas sustanciales que exigen el proceso penal y el principio de imparcialidad consagrado en el art. 120 de la C.N. (cfr. fs. 18 vta./19).

Así las cosas, entendió que *"...se colige que el Tribunal excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse, esto es la logicidad y razonabilidad del dictamen emitido por el Sr. Fiscal en el que propiciaba hacer lugar a la excepción invocada..."*. En virtud de ello solicitó que se declare extinguida la acción penal (fs. 19 vta./20).

Por otro lado, se agravó al entender que había existido una inobservancia del principio constitucional de defensa en juicio por verse afectada la garantía de ser juzgado en un "plazo razonable" por la excesiva duración en la tramitación de la causa, correspondiendo por tanto el sobreseimiento de mi asistido, por aplicación de los principios *pro homine*, preclusión y progresividad del proceso (cfr. fs. 20/20 vta.).

Destacó que *"...una somera revisión de la tarea de los distintos operadores judiciales que actuaron en el caso devela que la sorprendente demora en la tramitación de esta causa responde exclusivamente a los prolongados períodos de inactividad procesal..."* (fs. 22 vta.).

Y señaló que *"...transcurrieron tres segmentos temporales en los que el expediente no registró movimientos. Uno de ellos exhibe una parálisis absoluta de casi tres años..."* (fs. 22 vta.).

Por lo expuesto, la defensa solicitó que se case la sentencia dictada por el tribunal, se haga lugar a la excepción invocada y se disponga el sobreseimiento de Martínez (cfr. fs. 23).

A fs. 23 vta. hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (Ley 26.374) compareció la Defensa Oficial y presentó breves notas, solicitando que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 29/31).

V. Superada esta etapa, de lo que se dejó constancia a fs. 32, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Ana María Figueroa y Luis María Cabral.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La decisión recurrida no es susceptible de ser revisada en esta instancia, en tanto no es la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco es de aquellas que el art. 457 del C.P.P.N. equipara a ella, en tanto no pone fin a la

acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y que esto es lo que ocurre con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 295:704; 303:740; 304:152; 314:545, entre otros), en cuanto no da fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales.

En punto a ello, cabe recordar que he sostenido en numerosas oportunidades que la resolución por la cual se resuelve el rechazo de la prescripción de la acción penal no se encuentra contemplado entre aquellas resoluciones previstas en el citado artículo (cfr. Sala IV: causa nro. 4878, "SOLMESKY, Alberto s/rec. de queja", Reg. Nro. 6023.4, rta. el 8/9/2004: con la cita de la causa nro. 2373, "VERGARA ESCUDERO, Patricio s/recurso de queja", Reg. Nro. 3091.4, rta. el 27/12/00; causa nro. 2819, "GRANELL PAVIA, Emilio s/recurso de queja", Reg. Nro. 3506.4, rta. el 5/7/01; causa nro. 2084, "CASCO, Julio Aníbal s/recurso de queja", Reg. Nro. 2680.4, rta. el 29/8/00; causa nro. 3182, "CASTIGLIONI, María Cristina s/recurso de queja", Reg. Nro. 3904.4, rta. el 15/3/02; causa nro. 4142, "TOREA, Héctor s/recurso de queja", Reg. Nro. 5128.4, rta. el 29/8/03; causa nro. 5012, "MUZIKANT, Dora Elena s/ recurso de queja", Reg. Nro. 5012.4, rta. el 3/7/03; causa nro. 3865, "OYARBIDE, Norberto s/recurso extraordinario", Reg. Nro. 5031.4, rta. el 11/7/03; causa nro. 4045, "FUENTES, Juan Pedro s/ recurso de queja", Reg. Nro. 5050.4, rta. el 18/7/03; y causa nro. 4526, "BARRAZA PECE, Pedro Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 5654.4, rta. el 27/4/04; entre varias otras).

Aquí cobra vigencia la repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 308:1667, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, entre muchos otros).

Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara en aquellas resoluciones que, sin

constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

En el caso aquí traído a estudio el recurrente ha logrado demostrar que se encuentran presentes circunstancias de excepción que impondrían la intervención de esta Cámara en relación a la alegada prescripción de la acción penal; ello dado que se verifica en la especie una posible afectación grave a la garantía del debido proceso y a la defensa en juicio. El sustancial agravio propuesto, la infracción a la garantía del plazo razonable y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, es lo que habilita la intervención de esta Cámara al respecto como "tribunal intermedio" (C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 12.106, "FERNÁNDEZ, Juan Carlos s/recurso de queja". Reg. Nro. 14.931.4, rta. 12/05/11).

En tal dirección, es propicio recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación asignó carácter federal a los planteos de prescripción basados en la garantía de ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994, al sostener que *"si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos*

federales" (*in re* "Amadeo de Roth" en Fallos: 323:982, considerando 6°)).

II. Sentada la procedencia formal del recurso deducido en este caso, como segundo punto de partida, corresponde examinar si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

En este sentido, cabe destacar que conforme lo exige el art. 398 del C.P.P.N., cumplir con la obligación de motivar un fallo implica fundarlo racional y concordantemente, de modo que permita extraer de las valoraciones que se realizan el acierto de su conclusión, con la exigencia de que se sostenga en pruebas válidas, que no sea ilógica, arbitraria o falsa, ni contradictoria consigo misma.

III. Sobre la base de ello, observo que tales requisitos lucen ausentes en la sentencia recurrida.

Efectivamente, a poco que se inicia la lectura del pronunciamiento, por demás sucinto, se advierte que el tribunal *a quo* sostuvo, que "...este Triunvirato entiende que por el momento no se encuentran cumplidos los plazos previstos para el tipo de delito perseguido, esto es: robo simple, agravado por la intervención de un menor de dieciocho años de edad -arts. 41 quater y 164 del C.P.-..." (fs. 10 vta.).

Asimismo entendió que "...las causas de interrupción de la prescripción que alude el art. 67, son aquellos actos procesales que denotan clara y concretamente la voluntad persecutoria y punitiva del Estado y que imprime al proceso un movimiento dinámico, un impulso cierto y firme tendiente a aplicar la pena prevista en la ley mediante el esclarecimiento de la verdad material del hecho y sus circunstancias, así como el respeto de los derechos del

imputado ante la acusación o condena. Resultando, en el caso en análisis, como último acto procesal interruptivo el auto de citación a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P [N.]..." (fs. 11).

Por otro lado sostuvo que "...se desprende la ausencia de un análisis concreto de las particularidades del caso, que permite tener por acreditada la irrazonabilidad de su duración..." (fs. 11).

Señaló que "...la situación planteada por la defensa del imputado... deviene fútil toda vez que aún no han transcurrido a la fecha el máximo de pena previsto para el delito enrostrado a Martínez (art. 41 quater y 164 del C.P.), ni se han acreditado las circunstancias que concurren a la supuesta violación de la garantía del plazo razonable. Máxime, si consideramos que hubo actividad jurisdiccional en este proceso, por lo que no puede negarse carácter interruptivo del curso de la prescripción a aquellos actos procesales que representan una manifestación de voluntad inequívoca de obtener la actuación de la ley por parte de los órganos a quienes les está confiada la persecución de los delitos, y que están destinados a remover obstáculos procesales que se oponen al avance del proceso -como ocurre en el presente caso-..." (fs. 11 vta.).

"...Y si bien, como es sabido, la prescripción en materia penal se apoyaría en la falta de voluntad punitiva del Estado o en una autolimitación que se impone éste en sus facultades de persecución del delito, entendemos que ha mediado actividad procesal y jurisdiccional en estos autos, quedando así acreditada la interrupción de los plazos de prescripción a que hace referencia el art. 67 inc. 4º del Código de fondo..." (fs. 11 vta./12).

Frente al panorama reseñado, entiendo que la resolución en crisis se presenta arbitraria y carente de fundamentación ya que no han existido más que afirmaciones dogmáticas en punto a las circunstancias apuntadas por el acusador particular, y que ahora reedita en esta instancia.

Así las cosas, se desprende que el a quo ha procedido ligeramente en la ponderación de las razones

alegadas por la defensa relacionadas, específicamente, a la inactividad procesal por parte de los operadores judiciales que actuaron en el caso.

En punto a ello, cabe recordar que la doctrina judicial vigente y dominante sobre la materia señala cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (cfr. C.I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/9/97 y caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/1/97), elementos a los que dicho tribunal consideró pertinente añadir -según sea el caso- d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

En esta inteligencia, entiendo que en el *sub judice*, el tribunal de mérito, más allá de referir que "*...no se encuentran previstos los plazos previstos para el tipo de delito perseguido...*", lo cierto es que no invocó expresamente ninguna circunstancia concreta y especial como motivo formal y sustancial de la duración injustificada del trámite del juicio.

En punto a ello, cabe recordar que en la Sala IV de esta C.F.C.P., en el mismo orden de ideas, he dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nro. 15.030, "SZELEPSKI, Héctor Norberto s/recurso de queja" Reg. Nro. 189/12.4, rta. el 29/2/2012; causa nro. 14.055, "SADIT PEBÉ, Carlos s/recurso de queja", Reg. Nro. 302/12.4, rta. el 15/3/2012).

Sobre la base de ello, y como lo adelanté, observo que tales requisitos lucen ausentes en la sentencia recurrida. Ello, en tanto no surge de manera evidente que el retraso procesal de la causa haya sido consecuencia de la complejidad del asunto, ni de la actividad procesal del interesado; y, dado que no se han dado fundamentos suficientes para explicar la falta de actividad judicial en los lapsos referidos por la defensa en su recurso de casación, entiendo que la misma no cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, lo cual impide su calificación como acto jurisdiccional válido, destinándola a una solución de nulidad (art. 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Una vez más, vale recordar que todo auto o sentencia requiere de una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad las premisas que sustentan el pronunciamiento.

Esta solución torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios en los que se han sustentado los recursos impetrados.

IV. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo:
I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 13/23 vta. por el doctor Germán Artola, en representación de Diego Ricardo Martínez. II. ANULAR la resolución de fs. 10/12 y REMITIR las presentes actuaciones al *a quo* para que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Así voto.

La **señora jueza doctora Ana María Figueroa** dijo:

I. Que si bien tengo dicho con anterioridad que las resoluciones que no hacen lugar al planteo de prescripción de la acción penal no son, por su naturaleza ni por sus efectos, sentencias definitivas ni a ellas equiparables en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que en el particular caso de autos la defensa de Diego Ricardo Martínez planteó la afectación a la cláusula constitucional del derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas conforme lo prescriben los artículos 18 y 75 inciso 22 de la

CN; 7.5 y 7.6, 8.1 de la CADH y 14.3.c del PIDCyP, corresponde examinar el remedio procesal interpuesto.

Ello así, pues su desconocimiento podría traer aparejado el incumplimiento del Estado Argentino de sus compromisos asumidos ante la comunidad internacional al ratificar los tratados antes citados.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar *in re* "Cuatrin, Gladys María y otros s/contrabando-causa nº 146/91 B" que *"...el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión..."* (Considerando 7º).

II. Sobre la base de la dirección planteada, corresponde analizar la vigencia de la acción penal seguida en esta causa contra Diego Ricardo Martínez en la medida que su omisión, podría causar un perjuicio irreparable o de imposible reparación ulterior, manteniendo el estado de incertidumbre y de sospecha sobre el encausado, a quien no se le pueden imputar las irregularidades en el proceso, ni las demoras en la sustanciación de los actos procesales, porque es responsabilidad de los jueces asegurar las garantías constitucionales, el debido proceso, el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable y el cumplimiento del judicial eficaz.

El lineamiento sentado resulta coincidente con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha receptado este criterio en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327) y "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159), "Bobadilla" (Fallos 332:2604), "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (0.114.XLIII, 19 de octubre de 2010) y más recientemente *in re* "Kreutzer,

Guillermo Oscar Alejandro s/causa 9880" (K.52.XLV del 15/6/10) y "Bossi y García S.A. (TF 5932-A) c/DGA" (B.1229.XLIII del 8/11/11).

III. Que sobre el tema traído a estudio es necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso -tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto.

Que en Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un fuerte reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que *"la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno"* y agregaron que *"esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino"*, para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía

constitucional, entre los que cabe señalar a la *“Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el reconocimiento de estos ordenamientos, es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la CADH a garantizar, a toda persona, el *“derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”* y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”* y *“a ser juzgada sin dilaciones indebidas”*. De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La CIDH, manifestó por primera vez en la opinión consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que *“El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’”* (Corte I.D.H., Serie A, nº 4, p. 30).

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las provisiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque

no incorporados a nuestra CN cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6º que *"el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia"* y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que *"los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable"*.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que "el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo" y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se

desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en "Forneron e hijo vs. Argentina", la Corte Interamericana -con referencia al caso "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" y "González Medina y familiares vs. República Dominicana"-, señaló que *"el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"*, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos *"a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"*.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos", respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que *"Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado"* y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que *"si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable"*.

14

El 27 de noviembre de 2008, en el caso "Valle Jaramillo y otros", el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las *"acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable"*.

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *"afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste"*. Y agregó que tal afectación *"debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"*.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos "Sawhoyamaya" (Paraguay), del 29 de marzo y "Masacres de Ituango" (Colombia), del 1 de junio de 2006 y que en el caso "Valle Jaramillo y otros" *"la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla*

el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana -o junto con ellos- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho". En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras "es muy lesivo para la víctima", por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso "Kawas Fernández vs. Honduras" del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la "afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" y agregó que "es evidente que no se trata de agregar 'condiciones' o 'exigencias' a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto" finalmente agregó que en algunos supuestos, "no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos" y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que "no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas", de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo

posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción.

El artículo 207, establece que *"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla"*. Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios *"siempre que ella no implique un grave retardo"*.

Concordantemente con la legislación aplicable al caso -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos "Kipperband"; "Barra"; "Fizzman" y "Losicer" (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los Sres. Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la *"garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la CN, el *"derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios"* y concluyeron -en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- *"resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable"*.

Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso "Mattei" que *"la prosecución de un pleito inusualmente prolongado - máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto 'debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal"* -consid. 4º)- y agregó que

este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN y con cita de "Egea" agregó que *"cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa"* -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que *"...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales"* -consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría *"implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas"*.

IV. En orden a los parámetros expuestos, en concordancia con el voto que antecede considero que en la decisión puesta en crisis, el tribunal a quo no ha expresado acabadamente en sus fundamentos los motivos por los cuales el desarrollo de la presente causa se ha prolongado en el tiempo, sin que pueda observarse en el caso dilación alguna que tenga sustento en la complejidad de la pesquisa, el comportamiento procesal desarrollado por el encausado o la conducta de las autoridades judiciales; máxime cuando el suceso enrostrado a Diego Ricardo Martínez -acaecido el 26 de diciembre de 2007 y calificado como robo simple agravado por la intervención de un menor de edad- prima facie no cuenta con características excepcionales que ameriten una extensa prolongación en el trámite del expediente.

Así, de un pormenorizado análisis de las constancias del expediente y de la resolución cuestionada advierto que en ésta última no se observa explicación alguna referida a la ausencia de actividad judicial en el marco del proceso en los periodos invocados por el recurrente en su presentación, circunstancia por la cual habré de coincidir con la solución ofrecida por el distinguido magistrado que me precede en el orden de votación.

V. En virtud de las consideraciones analizadas, adhiero a la solución propuesta por el juez que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, emitiendo mi voto en el mismo sentido.

El juez Luis María Cabral dijo:

Sellada que se encuentra la cuestión, solo habré de señalar que si bien ha transcurrido tiempo desde que la causa se encuentra en condición de ser llevada a debate, ello no autoriza a los jueces a tenerla por prescripta ya que la ley ha establecido plazos y actos expresos para considerar la vigencia de la acción y del proceso.

Por lo tanto, disiento con la solución propuesta en los votos que anteceden y voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Diego Ricardo Martínez, con costas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 13/23 vta. por el doctor Germán Artola, en representación de Diego Ricardo Martínez.

II. **ANULAR** la resolución de fs. 10/12 y **REMITIR** las presentes actuaciones al *a quo* para que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, C.S.J.N. -Lex 100-). Remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

ANA MARÍA FIGUEROA

LUIS MARÍA CABRAL

Ante mí:

1